

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE
INDICA A AGRÍCOLA Y GANADERA CHILLÁN VIEJO S.A.
EN RELACIÓN AL PROYECTO “PLANTEL SITIO DESTETE-
SECTOR RUCAPEQUEN”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 564

SANTIAGO, 9 de marzo de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017, que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución Exenta N°2668, de 2025 que la modifica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”). Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3° de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 2 de marzo de 2026, mediante Memorandum N°002/2026, la Jefatura de la Oficina Regional de Ñuble, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas urgentes y transitorias en contra de la sociedad Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., (en adelante, “el



titular”), RUT N° 87.820.600-2, como titular del proyecto denominado “Plantel Sitio Destete-Sector Rucapequen” (en adelante, “el proyecto”), ubicado en el Fundo Rucapequén, altura kilómetro 415 de la ruta 5 Sur, comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS**

4° El proyecto “Plantel Sitio Destete-Sector Rucapequen” es un centro de engorda porcina que posee un sistema de tratamiento de purines a base de biodigestión. Este último -denominado “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/2006 - Plantel Rucapequén”- fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°347, de fecha 10 de septiembre de 2015¹ (en adelante, “RCA”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Biobío, que modificó el sistema anteriormente autorizado mediante la Resolución Exenta N° 384, del 7 de noviembre de 2006², de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VIII Región del Biobío.

5° En lo que interesa al presente acto, la forma de disposición del digestato producido tras el tratamiento de los purines generados durante el proceso de engorda, es mediante su uso en riego. La RCA modificó los parámetros definidos previamente, de forma que -a la fecha- el proyecto contempla una cantidad de 650 m³ a ser dispuestos diariamente en un total de 374.3 hectáreas, separados en 31 potreros³.

II. **DENUNCIAS Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

6° Entre los días 3 de diciembre de 2025 y el 28 de febrero de 2026, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió un total de 72 denuncias, todas presentadas por vecinos del sector donde se emplaza el proyecto, y referidas a olores provenientes del mismo.

7° En razón de las mencionadas presentaciones, funcionarios de la Oficina Regional de Ñuble se constituyeron en las inmediaciones del proyecto con fecha 12 de enero de 2026, para la realización de una visita inspectiva, levantándose la respectiva acta de fiscalización. En dicha instancia -en lo que resulta de interés- fue requerido se reportara la aplicación del digestato en los años 2025 y 2026, lo que informó el titular mediante carta fechada y presentada el día 2 de febrero de 2026. La planilla allí acompañada contempló que, de un total de 25 días entre el diciembre de 2025 y enero de 2026 -periodo de aumento en las temperaturas donde se concentran los hechos señalados en las denuncias ciudadanas- en 18 instancias diferentes fue superado el límite de 650 m³ diarios definido por la RCA, alcanzando incluso los 1888 m³ diarios, el día 18 de diciembre de 2025.

¹ https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=2130154832

² https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=1057097

³ Considerando 4.3.2.3. Acción 3, de la RCA.



8° Adicionalmente, cabe considerar lo señalado por el “Estudio de Impacto Odorante” fechado 6 marzo de 2025, igualmente presentado por el titular. El mismo consideró la elaboración de actividades de muestreo estático realizada al alero de las Normas Chilenas NCh N°3386:2015 y NCh N°3431:2020, y cuyos resultados fueron sujetas a un análisis olfatométrico elaborado según lo que señala la Norma Chilena NCh N°3190:2010. El objeto de aquella gestión, fue contar con dos campañas que complementarían el modelo de dispersión odorante del proyecto en las dos estaciones más desfavorables, a saber, primavera y verano, realizándose actividades en el mes de octubre de 2024 y enero de 2025, respectivamente.

9° Las conclusiones a las que llegó el estudio en comento, señalan que los momentos donde se identifica la mayor emisión de olores por parte del proyecto, corresponden a las instancias en las que se llevan a cabo las gestiones de riego con digestato durante el verano, alcanzando valores del orden de los 2.500.000 OU_E/s (Unidades de Olor Europeas, por segundo), lo que supera en gran medida las emisiones de cualquier otro momento observado durante el estudio, las que llegan a un máximo de 330.000 OU_E/s, aproximadamente, valor registrado durante la misma actividad de regado, pero realizado durante en el periodo de primavera.



Figura 1. Detalle del registro de riego con efluente, presentado por el titular, con las fechas de superación destacadas, por la Oficina Regional de Ñuble.



REGISTRO RIEGO EFLUENTE BIODIGESTOR (DIGESTATO)

Código

ACHV-R-MA-01

Revisión

2

Fecha

20-4-2022

PREDIO:

2025 - 2026

Fecha	n° Potrero	Superficie (ha)	efluente regado (m3)	Hora Inicio	Hora Fin	Dilución agua pozo	Responsable	Incorporación tractor	Observación
04-dic-25	29, 6	12	1619	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	04-dic-2025	S/Ob
05-dic-25	29, 6	9	1239	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	05-dic-2025	S/Ob
06-dic-25	29, 6	4	547	8:00	12:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	06-dic-2025	S/Ob
07-dic-25	-	-	0	-	-	-	-	-	-
08-dic-25	-	-	0	-	-	-	-	-	-
09-dic-25	28, 6	12	1677	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	09-dic-2025	S/Ob
10-dic-25	28, 8	10	1332	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	10-dic-2025	S/Ob
11-dic-25	28, 8	11	1426	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	11-dic-2025	S/Ob
12-dic-25	28, 6	9	1208	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	12-dic-2025	S/Ob
13-dic-25	28, 6	4	456	8:00	12:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	13-dic-2025	S/Ob
14-dic-25	-	-	0	-	-	-	-	-	-
15-dic-25	29, 6	5	601	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	15-dic-2025	S/Ob
16-dic-25	29, 6	5	627	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	16-dic-2025	S/Ob
17-dic-25	29, 8	13	1752	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	17-dic-2025	S/Ob
18-dic-25	29, 8	14	1888	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	18-dic-2025	S/Ob
19-dic-25	29, 6	6	835	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	19-dic-2025	S/Ob
20-dic-25	29, 6	6	784	8:00	12:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	20-dic-2025	S/Ob
21-dic-25	-	-	0	-	-	-	-	-	-
22-dic-25	29, 6	7	945	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	22-dic-2025	S/Ob
23-dic-25	29, 6	11	1439	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	23-dic-2025	S/Ob
24-dic-25	29, 6	5	637	8:00	12:00	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	24-dic-2025	S/Ob
25-dic-25	-	-	0	-	-	-	-	-	-
26-dic-25	29, 6	3	396	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	26-dic-2025	S/Ob
27-dic-25	29, 6	5	696	8:00	12:00	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	27-dic-2025	S/Ob
28-dic-25	-	-	0	-	-	-	-	-	-
29-dic-25	29, 6	7	973	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	29-dic-2025	S/Ob
30-dic-25	-	-	0	-	-	-	-	-	-
31-dic-25	-	-	0	-	-	-	-	-	-
01-ene-26	-	-	0	-	-	-	-	-	-
02-ene-26	-	-	0	-	-	-	-	-	-
03-ene-26	-	-	0	-	-	-	-	-	-
04-ene-26	-	-	0	-	-	-	-	-	-
05-ene-26	29, 6	12	1619	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	05-ene-2026	S/Ob
06-ene-26	29, 6	11	1476	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	06-ene-2026	S/Ob
07-ene-26	29	7	855	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	07-ene-2026	S/Ob
08-ene-26	29	7	880	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	08-ene-2026	S/Ob
09-ene-26	29	6	742	8:00	16:30	Si	San Martin, Pérez, Toro, Arias, Vallejos	09-ene-2026	S/Ob
10-ene-26	-	-	0	-	-	-	-	-	-
11-ene-26	-	-	0	-	-	-	-	-	-

Fuente: Memorándum N°002, de la Oficina Regional de Ñuble, del 2 de marzo de 2026



Figura 2. Detalle de la tasa de emisión de olor de fuentes difusas pasivas, presentado por el titular, con la emisión de interés destacada por la Oficina Regional de Ñuble.

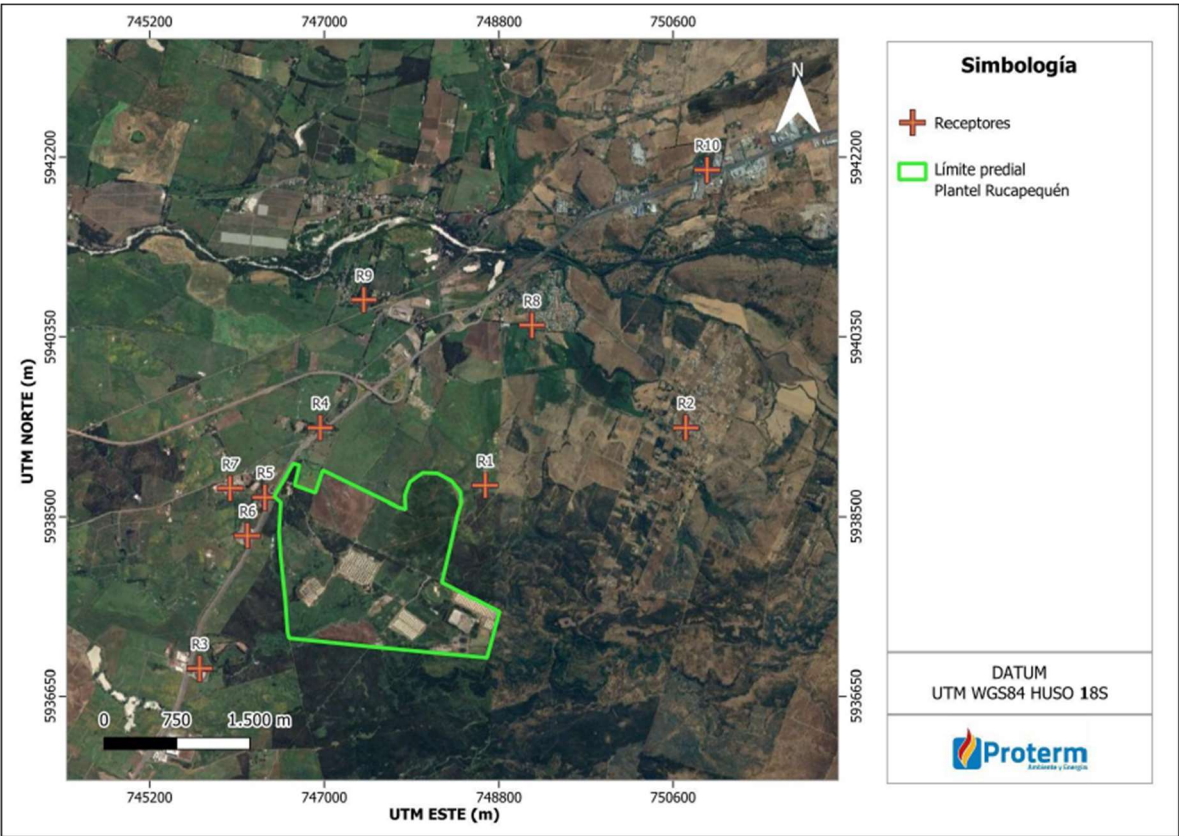
Fecha	Fuente	Concentración (OU _E /m ³)	Superficie (m ²)	Emisión por área (OU _E /m ² /s)	Emisión (OU _E /s)
24-10-24	Pozo Homogeneización Recría	44	56,7	0,37	21
	Pozo Homogeneización Engorda	255	99,4	2,13	211
	Pozo Homogeneización Quilmo	29	176,7	0,24	43
	Pozo Homogeneización Mirador	184	60,1	1,53	92
28-10-24	Riego (durante)	249	160.000	2,08	332.000
	Riego (1 hora)	222	160.000	1,85	296.000
	Riego (4 horas)	70	160.000	0,58	93.333
21-01-25	Riego (durante)	1.932	160.000	16,10	2.576.000
	Riego (1 hora)	321	160.000	2,68	428.000
	Riego (4 horas)	192	160.000	1,60	256.000

Fuente: Memorándum N°002, de la Oficina Regional de Ñuble, del 2 de marzo de 2026

10° Contando con esta información, la Oficina Regional de Ñuble se contactó con los denunciantes, con el fin de preparar una reunión de trabajo para recoger antecedentes adicionales. De este modo, la misma se concretó el día 19 de febrero de 2026, siendo así posible constatar que las viviendas más cercanas al área de riego se encuentran a unos 700 metros de distancia, y el grupo humano que en ellas habita, considera a unas 70 personas, aproximadamente. El cuadro siguiente ilustra la ubicación de las viviendas en el espacio, identificándolas con una cruz roja, mientras que el polígono de color verde, demarca los límites prediales del proyecto.



Figura 3. Mapa referencial acompañado por el titular, que identifica los receptores del sector, a efecto de las modelaciones allí realizadas.



Fuente: “Estudio de Impacto Odorante Plantel Rucapequén”, 6 de marzo de 2025, de Proterm S.A.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

11° El artículo 3° de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la Medida Urgente y Transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

12° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

13° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de



la infracción es que surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

14° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*⁴. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*⁵.

15° Esta forma de interpretar la inminencia del daño ha sido un criterio aplicado por la jurisprudencia, en tanto ha indicado que *“[...] toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño”*⁶.

16° Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, el **potencial incumplimiento del titular a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente**, lo que implica la existencia de un **riesgo para su entorno y para los componentes ambientales identificados como susceptibles** en la evaluación correspondiente.

17° Al respecto, el **Considerando 4.3.2.3.** de la RCA, establece que el plan de riego tiene por objetivo *“(...) establecer un manejo agronómico y ambientalmente adecuado para disponer los efluentes del sistema de tratamiento en los suelos propuestos por el proyecto”*. En la tabla a este numeral asociada, se define que el volumen diario a ser generado por el proyecto corresponde a 650 m³, valor que es igualmente señalado en el punto 4.1., referido a los antecedentes generales, en la que pormenoriza las modificaciones que la RCA incorpora en relación al proyecto anterior.

18° Luego, y como se ilustró previamente por la figura 1, existe una directa correlación entre los días donde se identificaron olores en las inmediaciones y aquellas instancias en las que -según los reportes realizados por el mismo titular- se habría superado dicho límite en casi 3 veces lo definido por la RCA. Adicionalmente, el aumento en la emisión de olores durante los episodios de riego es una situación que fue de igual manera documentado por el mencionado “Estudio de Impacto Odorante” presentado por el titular, dando a entender que dicho momento del proceso productivo es, de sobremanera, aquél en el que la afectación a los vecinos será mayor.

19° De lo anterior se sigue que, si en el momento de regado se incumplen los límites que la RCA definió como los máximos permisibles, y ello es realizado en el periodo del año en el que las emisiones son mayores -a saber, mientras duren

⁴ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

⁵ Corte Suprema, causa Rol 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁶ Corte Suprema, causa Rol N° 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 15°.



las temperaturas estivales- se puede concluir con certeza que existirá una afectación por olores a los receptores que en torno al proyecto se ubican, los que como ya se indicó, se encuentran consideradas unas 70 personas.

20° Cabe señalar que esta exposición constante tiene el potencial de afectar la salud de la población, razón por la que fue dictada la Norma de Emisión de Contaminantes en Planteles Porcinos que, en función de sus Olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población⁷. Dicha norma se sustenta en diversos estudios locales, pero esencialmente en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, enunciando que la exposición a olores tiene efectos nocivos, entre los que se encuentran el *“(...) insomnio, mal humor, dolor de cabeza, irritación de las mucosas, estrés, náuseas y vómitos”*, agregando que *“[d]ichos efectos alteran la calidad de vida de las personas y, en consecuencia, su salud.”*

21° Así las cosas, del potencial incumplimiento normativo indicado se sigue una directa afectación a la salud de la población, entendiéndose que los requisitos de acreditar el riesgo a ser gestionado y de fundar la intervención en una posible infracción a la normativa aplicable, se ven plenamente probados para el caso de marras.

22° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁸.

23° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

24° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al

⁷ Decreto Supremo N° 9, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁸ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

25° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

26° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

27° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas que se dispondrán resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta el medio ambiente que rodea el proyecto individualizado.

28° Así las cosas, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso se ordenarán únicamente medidas de control y monitoreo que impidan la continuidad del riesgo asociado a la superación del límite establecido por la RCA, dándose cumplimiento al requisito de proporcionalidad, puesto que se estima que con ellas bastará para volver a un estado de cumplimiento ambiental, y gestionar adecuadamente el riesgo identificado, sin ser necesario implementar -de momento- medidas más intrusivas, como el sellado de equipos, o la suspensión de funcionamiento del proyecto.

29° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:



PRIMERO: **ORDÉNESE** a la sociedad Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., RUT N° 87.820.600-2, titular del proyecto “Plantel Sitio Destete-Sector Rucapequen”, ubicado en el Fundo Rucapequén, altura kilómetro 415 de la ruta 5 Sur, comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble, la adopción de las medidas urgentes y transitorias del literal g) del artículo 3° de la LOSMA, en concurrencia con el artículo 48 letras a) y f) del mismo cuerpo normativo, por un plazo de 15 días corridos **contados desde la notificación de la presente resolución**, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación, en los plazos que se indican:

1. **Ajustar los volúmenes de riego con digestato a los parámetros definidos por la Resolución Exenta N°347, de fecha 10 de septiembre de 2005.** Especialmente en lo referido a los volúmenes diarios, procurando no superar el límite de 650 m³ que allí se indica.

Medios de verificación: Planilla de registro diario de caudal y superficie regada. Los volúmenes deberán ser medidos mediante un instrumento especializado -como un flujómetro adecuadamente instalado- a fin de contar con información confiable de los volúmenes manejados por el titular.

Plazo de ejecución: 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución. Los reportes deberán ser acompañados semanalmente, y considerar los reportes diarios correspondientes.

2. **Elaborar una encuesta aplicando la Norma Chilena NCh 3387:2015 “Calidad del aire -Evaluación de la molestia por olores- Encuesta”.** La misma deberá considerar a la población en torno al proyecto, priorizando los receptores del Norte, Noreste y Noroeste, y ser elaborado con el apoyo de quien pueda acreditar experiencia en estudios sociales cualitativos y cuantitativos, según corresponda.

Medios de verificación: El resultado de la mencionada encuesta, junto a un informe que se refiera a los mismos, entregando conclusiones en la materia.

Plazo de ejecución: 20 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: **FORMA Y MODO DE ENTREGA.**
Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia al correo oficina.nuble@sma.gob.cl desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Informes por medidas urgentes y transitorias*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.



Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento>- a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/LMS

Notificación personal:

– Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., con domicilio en Fundo Rucapequén, altura kilómetro 415 de la ruta 5 Sur, comuna de Chillán Viejo.



Notificación por correo electrónico:

– Denunciantes correspondientes.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°4154/2026

